

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



ELIMINADO: OCHO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0106-24.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0035/2025.

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, al (30) treinta del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido en contra del establecimiento denominado ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección número CO0109VI2024, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que realizara visita de inspección al establecimiento denominado ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., ubicado en [REDACTED] Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. - En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Ing. Ricardo Alejandro Gallegos Rodriguez y la Lic. Pamela Rosales Gonzalez, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, practicaron visita de inspección al establecimiento señalado con antelación, con el objeto de verificar física y documentalmete haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales que le impone la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 en la que se establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de junio de 2006 y 17 de febrero de 2003 respectivamente; y demás disposiciones vigentes, aplicables a las actividades de comercio al por mayor de materiales metálicos (Centro de Servicio de Corte de Rollos de Acero), y como consecuencia de su actividad la generación de residuos peligrosos, levantándose al efecto el acta de Inspección Número 05-027-0421/2024, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, en la cual fueron circunstanciados diversos incumplimientos a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

TERCERO. - Mediante el escrito de 04 de octubre del año 2024, presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscritos por el Representante Legal de la empresa ISE METAL MEXICO, S. DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0106-24.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0035/2025.

R.L. DE C.V., ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando por escrito lo que a su derecho convino y presentando las pruebas que estimo pertinentes, respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en la cual fueron circunstanciados diversos incumplimientos a la normatividad en materia de residuos peligrosos dicho escrito y documento respectivo fueron anexados.

CUARTO. — En fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, mediante cédula de notificación, se dio a conocer a la empresa el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/12.5/2C.27.1/0301/2024, de fecha dieciséis del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, por medio del cual se instauró el procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., haciéndosele saber las probables irregularidades en que incurrió con motivo de su actividad que es el maquinado de piezas metálicas para maquinaria y equipo en general, señalándose los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerará pertinentes, relacionadas con las presuntas irregularidades que se le imputaron.

QUINTO. — Mediante escritos de fechas 16 de abril y 18 de junio del presente año, la empresa ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando por escrito lo que a su derecho convino y presentando las pruebas que estimo pertinentes, respecto a los hechos y omisiones asentados por los que se le emplazo.

SEXTO. — En fecha veinte de mayo del año dos mil veinticinco, se emitió Orden de verificación número CO0109VI2024VA001, a razón social ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con el objeto de verificar que el establecimiento haya dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo PFFPA/12.5/2C.27.1/0301/2024, de fecha 16 de diciembre del 2024, con fecha de notificación el día 25 de marzo del 2025, en cumplimiento a la orden de inspección señalada con antelación en fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco, se realizó la visita de inspección, levantándose al efecto el acta número 05-027-020V/2025.

SEPTIMO. — De autos se desprende que no habiendo pruebas que desahogar, mediante Acuerdo de fecha primero de septiembre del año dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición de la empresa ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., las actuaciones del presente procedimiento para que en un plazo de tres días hábiles presentara por escrito sus ALEGATOS, sin que estos fueran presentados, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0106-24.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0035/2025.

Introduce el

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto del **C. MARIO ALBERTO GUERRERO MADRILES**, en su carácter de Encargado de Despacho, según se acredita con N° DESIG/064/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, expedido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en el que se contiene el mencionado nombramiento; es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo sexto, 14, 16, 27 párrafos primero, segundo, tercero y quinto y artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el que establece como atribución de los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, segundo párrafo del QUINTO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "oficinas de representación de protección ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior; por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo, artículos Primero Incisos b) y e) párrafos primero, segundo y numeral 5, artículo Segundo y Primero transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto del 2022, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios TERCERO y SEXTO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "oficinas de representación de protección ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPÁ/14.1/3S.1/0106-24.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPÁ/14.2/3S.1/0035/2025.

conferidas a esta unidad administrativa; 1º, 4º, 5º, 6º, 28, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, 1, 3, 7 fracciones VIII y X, 8 primer párrafo, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 3º, 10, 14 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

II.- En el acta de inspección número 05-027-0421/2023, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, descrita en el Resultado Segundo de la presenta resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. *Al momento de la visita de inspección en fecha 26 de septiembre del 2024, Durante el recorrido se observó **No cuenta con un kit para atención de emergencia.** Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento al artículo 82 fracción I inciso f) Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.*
2. *Al momento de la visita de inspección en fecha 26 de septiembre del 2024, la empresa **No cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, únicamente con el letrero temporal de residuos peligrosos.** Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento al artículo 82 fracción I inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.*
3. *Al momento de la visita de inspección en fecha 26 de septiembre del 2024, durante el recorrido por el **área de almacenamiento de residuos peligrosos observándose que envasa sus residuos peligrosos en contenedores de plástico y metálicos de 20, 200 y 1,000 litros de capacidad, No se encuentran identificados, clasificados y etiquetados.** Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento al artículo 82 fracción I inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.*
4. *Al momento de la visita de inspección en fecha 26 de septiembre del 2024, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó que en su almacén **No realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad.** Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento al artículo 82 fracción I inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0106-24...

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0035/2025.

Introduce el texto

5. Al momento de la visita de inspección en fecha 26 de septiembre del 2024; la empresa sujeta a inspección, presenta una bitácora de residuos peligrosos del año 2023 y 2024, así como una bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos para los residuos no anatómicos y punzocortantes del año 2023 y 2024 la cual no cumplen con los requisitos establecidos. Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento de la condicionante del registro como generador de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Y fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integrar de Residuos y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. Al momento de la visita de inspección en fecha 26 de septiembre del 2024, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó afuera del área de las góndolas de scrap, una mancha irregular sobre el suelo natural presuntamente contaminadas con aceite hidráulico de aproximadamente 7 metros de largo por dos de ancho. Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integrar de Residuos, así como 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integrar de Residuos, en correlación a las normas NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 que establece límites máximo permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación y NOM-147.SEMARNAT/SSA1-2004.

III.- Con los escritos de fechas 04 de octubre del dos mil veinticuatro, 16 de abril y 18 de junio del dos mil veinticinco, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la empresa ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes y que a su derecho convinieron. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Respecto de las mencionadas irregularidades es de señalarse que, con las pruebas aportadas por la interesada, con las constancias y las actas de inspección que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, y 210 del Código Federal de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0106-24.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0035/2025.

Introduce el texto aquí

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determinó que durante la prosecución del presente procedimiento:

1. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "1" del considerando que antecede fue **subsana**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acta de inspección, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fechas 04 de octubre del 2024 y 16 de abril del 2025, respecto a la irregularidad donde no se contaba con un kit para atención a emergencias, se presentó evidencia fotográfica sobre un del kit de atención a emergencia y la cotización de este. Lo cual se corrobora durante la visita de verificación que realizaron los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se asentó en el acta de inspección número 05-027-020V/2025 de fecha 29 de mayo del 2025, en la foja 4 de 9 hojas, que durante el recorrido por el área del almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se observó un kit de atención a emergencias, el cual contenía una cinta amarilla de precaución, área absorbente y un par de lentes de seguridad.

Sin embargo, es de señalarse que, dado que el cumplimiento de la obligación fue posterior a la visita de inspección, no la exime de la sanción que proceda con motivo de la infracción ante indicada; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. Toda vez que la obligación de tener un kit de atención a emergencia en el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, es exigible desde el momento en que se empiezan a generar los residuos peligrosos y no al momento de la visita de inspección.

2. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "2" del considerando que antecede **No fue subsana ni desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acta de inspección, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fechas 04 de octubre del 2024, 16 de abril y 18 de junio del 2025, respecto a la irregularidad donde no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos en lugares y formas visibles, se presentó evidencia fotográfica donde se muestran los señalamiento y los letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, Lo cual se corrobora durante la visita de verificación que realizaron los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se asentó en el acta de inspección número 05-027-020V/2025 de fecha 29 de mayo del 2025, en la foja 4 de 9 hojas, durante el recorrido por el área del almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L.-DE-C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0106-24.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0035/2025.

- señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos en lugares y formas visibles.
3. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "3" del considerando que antecede **No fue subsanada ni desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acta de inspección, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fechas 04 de octubre del 2024, 16 de abril y 18 de junio del 2025, respecto a la irregularidad donde no envasa sus residuos peligrosos, por lo tanto no se encuentran identificados, clasificados y etiquetados, se presentó evidencia fotográfica donde se muestran diferentes contenedores de plástico y metálicos de 20, 200 y 1000 litros de capacidad donde son identificados, clasificados y etiquetados. Lo cual se corrobora durante la visita de verificación que realizaron los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se asentó en el acta de inspección número 05-027-020V/2025 de fecha 29 de mayo del 2025, en la foja 5 de 9 hojas, que durante el recorrido por el área del almacenamiento temporal de residuos peligrosos no almacenan sus residuos peligrosos que genera en recipientes debidamente identificados, clasificados o etiquetados; ni considerando las características de la peligrosidad de sus residuos peligroso.
 4. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "4" del considerando que antecede **No fue subsanada ni desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acta de inspección, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fechas 04 de octubre del 2024, 16 de abril y 18 de junio del 2025, respecto a la irregularidad donde no realiza el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, se presentó evidencia fotográfica donde se muestra que los contenedores son debidamente almacenados considerando su incompatibilidad. Lo cual se corrobora durante la visita de verificación que realizaron los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se asentó en el acta de inspección número 05-027-020V/2025 de fecha 29 de mayo del 2025, en las fojas 5 y 7 de 9 hojas, durante el recorrido por el área del almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se observó que no realizan el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos que genera, considerando su incompatibilidad, así como también se observó que se almacena materia prima (aceite hidráulico, lubricante) junto con los residuos peligrosos, por otra parte, se observó que depositan sus sólidos contaminados en envases de cartón, los cuales no reúnen las condiciones de seguridad para su manejo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0106-24.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0035/2025.

5. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "5" del considerando que antecede **No fue subsanada ni desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acta de inspección, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fechas 04 de octubre del 2024 y 16 de abril del 2025, respecto a la irregularidad donde la bitácora que presentan de residuos peligrosos y residuos biológico infecciosos para residuos no anatómicos y punzocortantes no cumplen con los requisitos establecidos por la Ley, se presentó la bitácora de residuos peligrosos 2023 y 2024, así como la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos para los residuos no anatómicos. Lo cual se corrobora durante la visita de verificación que realizaron los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se asentó en el acta de inspección número 05-027-020V/2025 de fecha 29 de mayo del 2025, en la foja 5 de 9 hojas, al momento de la visita exhiben la bitácora de residuos peligrosos, la cual contiene los siguientes datos: transporte, fecha, manifiesto, registro, estado, municipio, razón social, dirección, descripción, características de peligrosidad, clave, destino, tipo de tratamiento, permiso, kilos recibidos, para los siguientes residuos; sólidos contaminados, aceite soluble contaminado, agua contaminada con aceite soluble, tambos vacíos, lodos de fosa, envases contaminados, para el periodo comprendido del 02 de enero al 2023 al 27 de septiembre del 2024. Así mismo se exhibe también la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos al cual contiene los siguientes datos: pre, manifiesto, fecha, generador, nombre, residuo, cantidad, unidad, nombre del transporte, autorización de transporte, nombre del destinatario, autorización del destinatario y fase del tratamiento, para los residuos no anatómicos y punzocortantes, para el periodo comprendido del 27 de enero del 2023 al 27 de septiembre del 2024.
6. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "6" del considerando que antecede **No fue subsanada ni desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acta de inspección, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fechas 04 de octubre del 2024, 16 de abril y 18 de junio del 2025, respecto a la irregularidad donde afuera del área de la góndolas de scrap, se aprecia una mancha irregular sobre el suelo natural presuntamente contaminadas con aceite hidráulico, se presentó evidencia fotográfica donde se observa la limpieza del área de la mancha irregular. Lo cual se corrobora, durante la visita de verificación que realizaron los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se asentó en el acta de inspección número 05-027-020V/2025 de fecha 29 de mayo del 2025; en las fojas 6 y 7 de 9 hojas, durante el recorrido por el área de gándolas, se observó la misma mancha irregular sobre el uso el suelo natural presuntamente con contaminada con aceite hidráulico de aproximadamente 7 metros de largo por

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.1/3S.1/0106-24.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0035/2025.

dos de ancho, así como también se detectó una acumulación de agua contaminada con aceite y refrigerante, esta no fluye completamente hasta la fosa de contención ya que se observó que la trinchera ubicada en la parte posterior del área se encuentran completamente llena, como consecuencia se observó que el agua contaminada se desborda y llega hasta el suelo natural.

IV.- Derivado de lo anteriormente expuesto, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta autoridad concede valor probatorio pleno a las Actas de inspección número 05-027-042- I/2024, de fecha 26 de septiembre del 2024 y Acta de Inspección número 05-027-020 V/2025, de fecha 20 de mayo del 2025, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elementos algunos que las desvirtúen. Sirva de sustento para lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De Conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantada como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, correspondé al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Caceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época. Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado **ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado **ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, cometió las infracciones previstas en los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 79, 71, 72 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 71, 82 fracción I inciso f, g, h, 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las irregularidades cometidas por el establecimiento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0106-24.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0035/2025.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

denominado ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se consideran, como graves, ya que las infracciones en materia de residuos peligrosos pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que un mal manejo de estos residuos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien puedan entrar en contacto con la población ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, cuerpos receptores al suelo y subsuelo; respecto a las infracciones consistente en que no gestiono su documentación ante la autoridad ambiental federal, omitió proporcionar la información necesaria que permitiera relacionar los contaminantes que genera y los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar, de forma que se puedan prevenir y disminuir los daños al ambiente y a la salud pública.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas y sociales del establecimiento inspeccionado, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, la empresa inspeccionada tiene como actividad: maquinado de piezas metálicas para maquinaria y equipo en general, inició operaciones el domicilio en el que se actúa [REDACTED] cuenta con su Registro Federal de Causantes número [REDACTED] que cuenta con 82 empleados y 107 operadores, el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad, el que tiene una superficie de 7,355.84 metros cuadrados, con ello se concluye que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento inspeccionado en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como el de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., es factible concluir que dichas infracciones son producto de negligencia, pues derivado de sus actividades se puede deducir que conoce las obligaciones a que esta sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0106-24.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0035/2025.

vigente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. *Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 82 fracción I inciso f) Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, al momento de la visita de inspección primigenia, No cuenta con un kit para atención de emergencia. se impone como sanción al establecimiento denominado ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., una multa de \$ 2,262.8 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 8/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (20) Veinte Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.*

Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el segundo párrafo del artículo 173 de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0106-24.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0035/2025.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

2. *Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 82 fracción I inciso g) Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, al momento de la visita de inspección primigenia, No cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, únicamente con el letrero temporal de residuos peligrosos: Se impone como sanción al establecimiento denominado ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., una multa de \$ 5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (50) Cincuenta Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.*
3. *Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 82 fracción I inciso h) Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, al momento de la visita de inspección primigenia, se realizó el recorrido por el área de almacenamiento de residuos peligrosos observándose que envasa sus residuos peligrosos en contenedores de plástico y metálicos de 20, 200 y 1,000 litros de capacidad, No se encuentran identificados, clasificados y etiquetados. Se impone como sanción al establecimiento denominado ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., una multa de \$ 5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (50) Cincuenta Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0106-24.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0035/2025.

adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.

4. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 82 fracción I inciso h) Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, al momento de la visita de inspección primigenia, No realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad. Se impone como sanción al establecimiento denominado ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., una multa de \$ 11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (100) doscientas Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.
5. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, al momento de la visita de inspección primigenia, la empresa sujeta a inspección, presenta una bitácora de residuos peligrosos del año 2023 y 2024, así como una bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos para los residuos no anatómicos y punzocortantes del año 2023 y 2024 la cual no cumplen con los requisitos establecidos. Se impone como sanción al establecimiento denominado ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., una multa de \$ 11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (100) Cien Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0106-24.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0035/2025.

Tránsitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.

6. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 78 de la Ley antes señalada y los artículos 129, 130 y 131) Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, **al momento de la visita de inspección primigenia, se observó afuera del área de las gondolas de scrap, una mancha irregular sobre el suelo natural presuntamente contaminadas con aceite hidráulico de aproximadamente 7 metros de largo por dos de ancho.. Se impone como sanción al establecimiento denominado ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., una multa de \$ 22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (200) doscientas Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.**

Total, de las multas impuestas: \$58,832.8 (Cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 8/100 M. N.).

VIII.-Con fundamento en el artículo 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido en el artículo 2 último párrafo de la Ley en cita, artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 80 fracción XII y XIII del Reglamento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0106-24.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0035/2025.

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de no infringir nuevamente las disposiciones de la legislación ambiental, mismas que son de orden público e interés social; y con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad infringida el establecimiento denominado ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., deberá llevar a cabo el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá colocar en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles, así mismo deberá presentar a esta Procuraduría evidencia de su cumplimiento. Plazo para su cumplimiento y presentación de evidencia (15) Quince días hábiles.
2. La empresa deberá identificar y clasificar los residuos peligrosos que genera, así como etiquetar los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas que señalen: nombre del residuo peligroso, características del CRET del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador. Plazo para su cumplimiento y presentación de evidencia (15) Quince días hábiles.
3. La empresa deberá realizar el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos que genera, considerando su incompatibilidad. Plazo para su cumplimiento y presentación de evidencia (15) Quince días hábiles.
4. La empresa deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en original y copia para su cotejo su bitácora de residuos peligrosos del año 2023 y 2024, así como una bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos para los residuos no anatómicos y punzocortantes del año 2023 y 2024. Plazo para su cumplimiento y presentación de evidencia (15) Quince días hábiles.
5. La empresa deberá las acciones necesarias e inmediatas realizar la limpieza del sitio donde se observó afuera del área de las góndolas de scrap, una mancha irregular sobre el suelo natural presuntamente contaminadas con aceite hidráulico de aproximadamente 7 metros de largo por dos de ancho. Plazo para su cumplimiento y presentación de evidencia (15) Quince días hábiles.

Los plazos aquí consignados comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Por las razones antes expuestas y fundadas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a resolver en definitiva y:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0106-24.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0035/2025.

ELIMINADO: UNA PALABRA
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de las infracciones previstas al artículo 106 fracciones II, XV, XVII y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70, 71, 72 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 71, 82 fracción I inciso f, g, h, 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se impone como sanción al establecimiento denominado ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., una multa de \$58,832.8 (Cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 8/100 M. N.), que es la suma del total de las multas impuestas, conforme lo establecido en el Considerando VII de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago, para lo cual y de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] en su caso, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta, mediante el formato e5cinc, el cual podrá obtener en el portal del internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (www.semarnat.gob.mx), en la caja de trámite y realizar el pago en cualquier institución bancaria de su preferencia.

TERCERO. - Hágase del conocimiento de la empresa ISE METAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido en el artículo 2 último párrafo de la Ley en cita, artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 80 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de no infringir nuevamente las disposiciones de la legislación ambiental, se le previene a efecto de cumplir en tiempo y forma, con los ordenamientos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0106-24.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0035/2025.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le apercibe que en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la aplicación de las medidas preventivas contenidas en la legislación antes indicada, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

SEXTO. - Se le hace saber que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Calle Dr. Lázaro Benavides número 835 Norte, Colonia Nueva España, C.P. 25210, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO. - Se le comunica que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en la substanciación de los procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales se hace con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás legislación aplicable. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ISE METAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0106-24.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0035/2025.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Introduce

Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, ciudad de México, C.P. 03200, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

NOVENO.- En términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa ISE METAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED], en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma:

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.


C. MARIO ALBERTO GUERRERO MADRILES

Reviso: C. Sandra Catalina Rodríguez S. [REDACTED]
Elaboro: C. Glenda C. Martínez M.